Recurso nº 338/2019 Resolución nº 255/2019

TAGP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 19 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.P.L. en nombre y representación BH-EXERCYCLE, S.L. (en adelante Exercycle), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha, 30 de abril de 2019, por la que se aprueba la propuesta de la mesa, se rechaza su oferta y se adjudica el contrato de Suministro mediante arrendamiento sin opción a compra de equipamiento deportivo para las salas de fitness de la Ciudad Deportiva de Valdelasfuentes y en el Polideportivo José Caballero del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Alcobendas, número de Expediente nº 36/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 26 y 27 de noviembre de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE la convocatoria del contrato mencionado, dividido en dos lotes, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 1.239.699,42 euros.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- A la licitación se presentaron 8 empresas, una de ellas la recurrente.

La Mesa de contratación se reunió el 4 de marzo de 2019, para proceder a la

apertura de las proposiciones económicas. La Mesa observa que la oferta de

Exercycle presenta valores anormales respecto de los dos lotes por lo que acuerda

solicitar justificación de la viabilidad de la misma

La empresa presentó la oportuna justificación el 7 de marzo de 2019. Con fecha

9 de abril se emite el preceptivo informe técnico que concluye que no se ha justificado

suficientemente la viabilidad de la oferta por lo que se propone el rechazo de la misma

en los dos lotes.

La Mesa de contratación en su reunión de 15 de abril de 2019, acordó aceptar

el contenido del informe, rechazando la justificación de la viabilidad de la oferta y

proponer la adjudicación del contrato, el lote 1: Equipamiento de trabajo cardiovascular

al licitador Johnson Health Tech Ibérica S.L. y el lote 2: Equipamiento de trabajo de

musculación y elementos libres al licitador Salter Sport, S.A.

El 30 de abril de 2019, por la Junta de Gobierno Local se acuerda la

adjudicación del contrato de conformidad con la propuesta de la Mesa. El Acuerdo fue

notificado el 6 de mayo de 2019.

Tercero.- El 28 de Mayo de 2019, tuvo entrada en el Tribunal el recurso especial en

materia de contratación interpuesto por la representación de Exercycle en el que alega

que ha justificado la viabilidad de su oferta por las razones que expone tal y como se

exige en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

2014, (en adelante, LCSP). Igualmente acompaña al recurso un documento que

denomina nota aclaratoria al informe técnico justificativo de la exclusión, en el que

incluye los cálculos justificativos del menor coste ofertado.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Por todo ello, solicita que se anule el Acuerdo de adjudicación.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió copia del expediente administrativo y el

informe a que se refiere el artículo 56.3 de la LCSP. En el informe se solicita la

desestimación del recurso por las razones que se exponen en el informe técnico.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de

interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el

artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para

formular alegaciones.

Dentro del plazo concedido han presentado escrito JOHNSON HEALTH

TECHNOLOGIES IBERICA, S.L, adjudicataria del lote 1, en el que argumenta que el

escrito de justificación de la viabilidad no aporta datos económicos que permitan

acreditar la misma y respecto a las mejoras "que le valieron la puntuación máxima a

EXERCYCLE en este apartado, no cabe duda que el haber ofertado las mismas

conlleva para la recurrente un mayor sacrificio económico que de no haberlas

planteado, lo que parece no tener en cuenta". Por otra parte aduce la improcedencia

de introducir argumentos no aducidos durante la fase de justificación de la baja

temeraria. "Como ya se ha indicado, EXERCYCLE aporta, como anexo a su recurso

especial, un informe aclaratorio del documento que presentó durante el trámite de

justificación de su oferta, en respuesta al Informe Técnico, y que entiende que termina

de acreditar la viabilidad de su oferta (...) nos encontramos ante datos y argumentos

nuevos que no pueden ser tenidos en cuenta por este Tribunal, tanto por su función

exclusivamente revisora, como por el hecho evidente de que no pudieron ser tenidos

en cuenta por el órgano de contratación del Contrato". Por todo ello solicita la

desestimación del recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

También ha presentado alegaciones SALTER SPORT, SA, adjudicataria del

lote 2, en las que, en síntesis, apoya los argumentos del informe técnico de 9 de abril

y solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Exercycle para interponer

recurso especial de conformidad en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una

persona jurídica: "cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta,

por las decisiones objeto del recurso", puesto que la estimación del recurso la

colocaría en situación de ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la exclusión y adjudicación de un

contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el acto

es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el acto impugnado fue

adoptado el 30 de abril de 2019, notificado el 6 de mayo e interpuesto el recurso el 28

de mayo, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el

artículo 50.1.d) de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Quinto.- Respecto al fondo del asunto, se contrae a analizar la adecuación a derecho

de la apreciación sobre la no justificación de la viabilidad de la oferta de la recurrente.

El artículo 149 de la LCSP, establece un procedimiento contradictorio para

evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar

previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la

posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de

formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el

órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir

garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar

la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las

empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de

2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 149 de la LCSP, sólo es posible excluir una oferta

que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los

informes sobre la misma, se estime que "la oferta no puede ser cumplida". O, como

expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación

pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que

expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca

anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta

en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo

nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello, se prevé en dicho artículo que: "La petición de información que la Mesa

de contratación o, en su defecto, el Órgano de contratación dirija al licitador deberá

formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena

y oportunamente la viabilidad de la oferta". Y la justificación ha de ir dirigida a

demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento

de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la

justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los Pliegos, porque

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable.

Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios Pliegos

que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación

Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: "Según se desprende de la

normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores

anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar,

garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no

se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición

contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas

ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán

cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer

unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta

o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la

posibilidad de defenderla.

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones

convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en

los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la

aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación

de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución

de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo

y manera establecidos en los pliegos de condiciones".

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico

valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo

149 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación "considerando la justificación

efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro" estimar

si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores

anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el

informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación

después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de

motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación

calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el

expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el

momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no,

corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones

formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por

los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter

vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del

cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la

sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de

cumplimento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de

contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las

formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y

razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Alega la recurrente que en su escrito de justificación se acreditó que

"EXERCYCLE es una empresa de la máxima solvencia técnica y económica que es

fabricante de todo su equipamiento, a diferencia de gran parte de sus competidores,

que son meramente distribuidores y no fabricantes. Por otro lado, se justificó que

EXERCYCLE cuenta con una empresa tecnológica propia (PAFERS Tech. Co. Ltd.)

que desarrolla hardware y software que se incorpora como mejora a los propios

equipamientos suministrados. Ello hace que pueda ofertase un precio más

competitivo, al no tener que acudir al mercado en busca de soluciones tecnológicas.

Asimismo, se señaló que EXERCYCLE es una empresa certificada por la

7

normativa de calidad ISO 9001 y que cuenta asimismo con la certificación

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid



medioambiental ISO14001, certificaciones cuyo mantenimiento anual exige un Sistema Integrado de Gestión que posibilita una mayor reducción de costes.

En cuanto al mejor precio en las operaciones de mantenimiento, el mismo viene justificado por la presencia de un técnico cuyo domicilio se encuentra a pocos kilómetros de lugar donde se presta el servicio (Alcobendas), concretamente en San Sebastián de los Reyes, lo cual reduce drásticamente los tiempos y costes de desplazamiento.

En cuanto al equipamiento suministrado, se justificó que todos sus materiales, componentes y acabados atienden a las especificaciones y prestaciones exigidas por la normativa UNE-EN 957 en vigor y resultan ser de la máxima calidad, lo cual hace que al tratarse de un suministro en modalidad de arrendamiento sin opción de compra, sea posible que tales equipamientos puedan ser reintroducidos en el mercado de segunda mano que gestiona la propia EXERCYCLE desde su propia página."

El órgano de contratación en su informe reproduce los argumentos expuestos por el Coordinador de Actividades Deportivas en el informe técnico emitido el 9 de abril, en el cual se destaca, respecto a ambos lotes de forma análoga, que "EXERCYCLE SL: presenta justificación de la oferta mediante escrito argumentando su condición de fabricante, con planta de producción en Vitoria Gasteiz, servicio post venla con técnicos formados por ellos y disponibilidad de repuestos de las piezas en Vitoria, ahorro en coste de desplazamiento por tener un técnico con residencia y lugar de trabajo en San Sebastián de los Reyes. Cuenta con una empresa tecnológica propia (PAFERS) con soluciones tecnológicas que comercializan a otras marcas de la competencia. Tienen las certificaciones ISO9001 y 14001. Sin embargo, no presenta cuantificación alguna que avale que con la oferta presentada puede hacer frente a los costes derivados de los compromisos que se van a adquirir con el contrato. Hay que tener en cuenta que al ser un suministro mediante arrendamiento, incluye el mantenimiento durante los 5 años de ejecución del contrato; no solo hay que tener en cuenta el coste del equipamiento a suministrar si no también el coste del servicio de mantenimiento que incluyen costes salariales, desplazamientos, visitas mensuales a ambas instalaciones para mantenimiento preventivo, actuaciones de mantenimiento

conectivo en caso una máquina por otra en caso de avería y no poder ser reparada

en el tiempo establecido, así como el coste de la formación inicial.

En su oferta se compromete en el apartado de mejoras a aumentar el tiempo

mínimo de 6 horas mensuales de presencia física para la realización exclusiva de

mantenimiento preventivo a 10 horas en cada instalación; mejora del tiempo de

respuesta para la reparación de incidencias leves, sobre el máximo de 7 días naturales

establecido en el pliego a 4 días; mejora del tiempo de respuesta para la reparación

de incidencias graves, sobre el máximo de 96 horas (sin incluir domingos y festivos)

establecido en el pliego a 48 horas. Todo ello supone un incremento en los costes.

La justificación de la oferta no aporta ningún económico concreto que haga ver

su viabilidad..."

Comprueba el Tribunal que el efectivamente, el escrito de justificación de la

viabilidad presentado por la recurrente no contiene una justificación de costes

detallada respecto de su oferta incluidas las mejoras contenidas en la misma.

Los argumentos de la justificación hacen referencia a la solvencia de la

empresa pero no a viabilidad de la oferta que necesariamente debe analizar los costes

considerados y las prestaciones propuestas

Como sostuvo el Tribunal en su Resolución 2/2017 de 11 de enero, "El

contenido de la justificación ha de ir referido a las prestaciones objeto del contrato.

Las empresas deciden libremente la composición de sus ofertas económicas de

acuerdo a los criterios establecidos en el Pliego y son conocedoras de los factores de

todo tipo que han tenido en cuenta para su formulación en los términos en que la han

presentado, valorando incluso el riesgo de exclusión al que se exponen, si sus

propuestas son anormalmente bajas y el riesgo de no resultar adjudicatarias, si los

precios que proponen son demasiado altos o cercanos a los máximos establecidos

por el Pliego". De ahí que no pueda considerarse suficiente el hecho de ser fabricante

o tener solvencia técnica para acometer el contrato.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Por otro lado precisamente se ha aportado con el recurso los cálculos y

explicaciones detalladas que debieron haber sido incluidas en la justificación

presentada al órgano de contratación y que, como señala una de las empresas

alegantes, no pueden en este momento tenerse en cuenta.

Por todo ello, considerando las anteriores argumentaciones, se aprecia una

insuficiente justificación de la viabilidad de la oferta de la recurrente y el informe

emitido motiva adecuadamente el rechazo de la misma, por lo que el recurso debe ser

desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

don P.P.L. en nombre y representación BH-EXERCYCLE, S.L. (en adelante

Exercycle), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha, 30 de abril de

2019, por la que se aprueba la propuesta de la mesa, se rechaza su oferta y se

adjudica el contrato Suministro mediante arrendamiento sin opción a compra de

equipamiento deportivo para las salas de fitness de la Ciudad Deportiva de

Valdelasfuentes y en el Polideportivo José Caballero del Patronato Municipal de

Deportes del Ayuntamiento de Alcobendas, número de Expediente nº 36/201.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática producida en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 del LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org